INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/357/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COATEPEC, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a trece de junio de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/357/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra de la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, emitida el cinco de abril de dos mil once para responder a la solicitud de información de veintidós de marzo de dos mil once; y,

R E S U L T A N D O

I. El veintidós de marzo de dos mil once, ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

> Información sobre alumbrado público según ANEXO.

Solicitud de Información Pública

Servicio de Alumbrado Público

Por este conducto me permito solicitar atentamente a ustedes, la siguiente información relacionada con el servicio de alumbrado público del Municipio.

1. TOTAL DE LUMINARIAS DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO.

Número total de luminarias de alumbrado público del Municipio, (cabecera municipal y demás poblaciones), especificando cuantas son de cada tipo, por ejemplo:

Tipo de Luminaria	Cantidad
Vapor de Sodio 150 watts	2,350
Vapor de Sodio 250 watts	1,750
Aditivos Metálicos 400 watts	1,200
Etc....	N
Total	**5,300**

Esta información puede ser obtenida de los registros del propio Municipio y del Censo de Alumbrado Público que el Municipio acuerda con la CFE.

2. COSTO POR CONSUMO DE ELECTRICIDAD POR ALUMBRADO PÚBLICO DE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS.

No.	Concepto
A.	Importe facturado por la CFE, por concepto de alumbrado Público del Municipio, incluyendo impuestos
B.	En caso de que aplique al Municipio, importe de Derechos de Alumbrado Público (DAP) recaudados por la CFE para el Municipio.
C.	Importe neto pagado a la CFE por concepto de alumbrado público
D.	En caso de que aplique al Municipio, porcentaje de DAP que se cobra a la población

En caso de que los pagos por electricidad a la CFE, se descuenten directamente de las participaciones del Municipio para su pago, favor de especificarlo.

3. PRESUPUESTO DE MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS.

4. EN SU CASO, COPIA DEL CONVENIO PARA LA RECAUDACIÓN DEL DAP ACORDADA CON CFE.

5. SEÑALE POR FAVOR SI A LA FECHA EL MUNICIPIO TIENE ADEUDOS DE PAGO DE ALUMBRADO PÚBLICO CON LA CFE Y EN SU CASO A CUANTO ASCIENDE EL ADEUDO.

Agradezco de antemano la atención que se sirvan prestar a esta solicitud de información.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el cinco de abril de dos mil once, en la que expresó lo siguiente:

> EN ATENCION A SU SOLICITUD DE INFORMACION LE INFORMO QUE PUESTO QUE LA COMPRA DE MATERIAL PARA ALUMBRADO PUBLICO SE ENCUENTRA EN LICITACION, SERIA UNA VENTAJA EN FAVOR DE TERCEROS ENTREGARLE LA INFORMACION REQUERIDA ES POR ELLO QUE SE MANEJA COMO INFORMACION RESERVADA, RAZON POR LA CUAL SI DESEA ALGUN TIPO DE INFORMACION REFERENTE A ALUMBRADO PUBLICO LO INVITO A QUE LA VENGA A VERIFICAR A ESTE H. AYUNTAMIENTO.

III. El veinte de abril de dos mil once, ---------- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y cinco anexos; en el ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

> Es improcedente el motivo que señalan de la licitacion, la informacion es publica y no esta sujeta a procedimiento judicial o de cualquier tipo que implique una resolucion de la autoridad, el numero de luminarias clasificadas por tipo nada tiene que ver con la licitacion, en cuanto a los gastos historicos de alumbrado tampoco tienen relevancia para la licitacion, no se solicita informacion sobre la licitacion, la informacion que se solicita es el total de luminarias actuales y los gastos historicos.
> Me parece que el argumento de la licitacion es solo un pretexto para negar informacion que de hecho es publica y que los demas municipios entregan sin ningun problema

IV. El cuatro de mayo de dos mil once, el Consejero José Luis Bueno Bello, integrante del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y por ausencia de la Presidenta del Consejo, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 23, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado en fecha tres de mayo de dos mil once al Promovente interponiendo Recurso de Revisión, ordenó formar el Expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución correspondiente; y al día siguiente, cinco de mayo de dos mil once, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente asunto, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El cinco de mayo de dos mil once, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir el Recurso de Revisión promovido por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el Recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del Recurrente que se contiene en su Recurso; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del Recurso de Revisión, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el Recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del veinticuatro de mayo de dos mil once.

VI. El Recurso de Revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el Resultando anterior; **b).** El veinticuatro de mayo de dos mil once, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con su promoción electrónica remitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz por medio de la cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e) del acuerdo de cinco de mayo de dos mil once; por lo que se reconoció la personería de Carlos Díaz Pérez, con el carácter con el que comparece; esto es, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz como consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto; se tuvo por autorizado como delegado del Sujeto Obligado al profesional que indica, por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que aportó, por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y por señalada dirección y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **c).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el Recurrente en su escrito recursal, a las que en vía de alegatos se daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto; se tuvieron por recibidos y formulados en tiempo y forma los alegatos del Sujeto Obligado, los que hizo llegar mediante correo electrónico, mismos que se acordó agregar a los autos y ser valorados al momento de resolver; **d).** Por auto de uno de junio de dos mil once, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de dieciveintidós de marzo de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el Promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos

públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el Recurso de Revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente Recurso de Revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente Recurso de Revisión.

Así, de la impresión del Recurso de Revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el Incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el Recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del Recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por Parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto recurrido, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado en el presente Recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de Carlos Díaz Pérez, quien presentó escrito de contestación de la demanda por parte del Sujeto Obligado, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, se tiene por acreditada con tal carácter toda vez que mediante proveído de veinticuatro de mayo del año en curso se reconoció dicha personería en

atención a que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, documentos en los que consta que en efecto detenta el cargo que refiere.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso, ente otras cosas, que *"…el argumento de la licitacion es solo un pretexto para negar informacion que de hecho es publica y que los demas municipios entregan sin ningun problema.",* manifestación que adminiculada con la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que el Recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción I y III, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho Recurso ante el Instituto en el supuesto de negativa de acceso por clasificación de la información como reservada o confidencial.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintidós de marzo de dos mil once, a las quince horas con once minutos y conforme con la respuesta recibida de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que la respuesta fue proporcionada por el Sujeto Obligado, el cinco de abril de dos mil once; y el Recurso de Revisión fue promovido el veinte de abril de dos mil once, según consta en la impresión del acuse de recibido del Recurso, con número de folio RR00011411, pero se tuvo por presentado hasta el tres de mayo de dos mil once, por haberse interpuesto en día inhábil, como consta en el acuerdo de cuatro de mayo del año en curso, según se corrobora en las documentales visibles a fojas de la 1 a la 11 del sumario.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del Recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto recurrido, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que el Recurso de Revisión se tuvo por presentado cuando transcurría el décimo primero de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción, conforme con el ACUERDO CG/SE-02/06/01/2011, emitido por el Consejo General de este Instituto el seis de enero de dos mil once y en el que se contiene el calendario de labores y días inhábiles del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de

resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, y el agravio que hizo valer el Recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el Recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la respuesta de cinco de abril de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, en la que, en consideración del Recurrente, constituye una negativa de acceso a la información por clasificación de la información como reservada o confidencial.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la respuesta del Sujeto Obligado de negativa de acceso por clasificación de la información es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8.1, fracciones XXXI y XXXIII, 11, 56 al 59, 64, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del Sujeto Obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las

hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, en el supuesto de negativa de acceso por clasificación de la información como reservada o confidencial.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el Recurrente es **FUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, el veintidós de marzo de dos mil once; empero, al obtener como respuesta la negativa de acceso por tratarse de información reservada, acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió el presente Recurso de Revisión, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su Recurso de Revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 9 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto, mediante la cual negó el acceso con el argumento de que, como la compra de material para alumbrado público se encuentra en licitación, sería una ventaja a favor de terceros entregar la información solicitada y que por ello la manejan como información reservada; respuesta y argumento que sostuvo al comparecer y durante la substanciación del presente Recurso de

Revisión, como se corrobora en las documentales consultables a fojas 29 y 35 del Expediente.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que la determinación del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, de negar el acceso con el argumento de que la información solicitada la manejan como reservada por encontrarse en licitación la compra de material para alumbrado público, no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública por lo siguiente:

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz negó el acceso a la información en su respuesta con el argumento de que la información solicitada la manejan como reservada por encontrarse en licitación la compra de material para alumbrado público y que entregarla sería una ventaja en favor de terceros; argumento aducido que implica que se trata de información reservada por mandato de la Ley de la materia en su artículo 12.1, fracción III y que por tal motivo si desea tal información lo invita para que acuda a verificar la misma ante ese Honorable Ayuntamiento, lo que constituye una negativa de acceso a la información solicitada.

En términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deben crear un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de la materia y los lineamientos que al efecto dicte este Instituto.

En ese sentido, para que las unidades de acceso a la información pública de los sujetos obligados puedan negar la información que les sea requerida, apoyados en que la misma se encuentra clasificada como reservada o confidencial es necesario haber constituido su propio comité de información de acceso restringido y que éste haya emitido previamente el acuerdo correspondiente en el que declare qué información tiene ese carácter; o bien, cuando se trate de información que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la ley de la materia, o por mandato de ésta, sea considerada como reservada o confidencial, respectivamente, en conformidad con lo previsto en los numerales 12 a 25 de la Ley de la materia.

Ciertamente existe en el Expediente que del Sujeto Obligado obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, copia certificada del Acta levantada con motivo de la integración del correspondiente Comité de Información de Acceso Restringido del Honorable

Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, en la que se declara estar legalmente instalado el mismo, por haberse aprobado su constitución en la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo en el Punto VIII de Asuntos Generales, mediante ACUERDO 25/V/ORDINARIO/FEBRERO/2011, notificada a este Instituto mediante OFICIO N°. CI/020/2011, de cuatro de marzo de dos mil once; empero, se carece del acuerdo correspondiente de dicho Comité que tenga por objeto clasificar la información que obra en poder del Sujeto Obligado que sea de acceso restringido en la modalidad de reservada y/o confidencial.

Es el caso que, ante la solicitud de información como la que presentó León David Guadarramo, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado niega el acceso a la información en su Respuesta a la solicitud, vía Sistema INFOMEX-Veracruz el cinco de abril de dos mil once, que ha quedado transcrita en el Resultando II del presente Fallo, sustentando dicha determinación en que se trata de información que manejan como reservada porque se encuentra en licitación la copra de material para alumbrado público y que proporcionarla generaría una ventaja a favor de terceros, argumento que podría quedar comprendido en el artículo 12.1, fracción III de la Ley de la materia.

Aunque el Sujeto Obligado ha sido omiso en emitir el correspondiente acuerdo de clasificación de la información de acceso restringido que obra en su poder, en el que podría comprenderse la información requerida, es conveniente analizar si ésta se encuentra clasificada como de acceso restringido en su modalidad de información reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 12.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es decir, que lo requerido sea reservada por disposición expresa de la Ley de la materia, con independencia de si el sujeto obligado que corresponda la ha incluido o no en el acuerdo respectivo.

Del contenido de los artículos 30 y 34.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que es mandato legal para este Instituto garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, pero también garantizar la protección de la información reservada y confidencial, así como determinar la naturaleza de la información solicitada; o bien, la existencia o inexistencia de supuestos y/o causales de clasificación aplicables a la misma, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracciones II y III del mismo ordenamiento, al señalar que las resoluciones que emita el Consejo General del Instituto podrá confirmar la decisión de la Unidad de Acceso o del Comité de Información Pública Restringida y revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; así como la reclasificación de la información o bien la modificación de tales datos.

En este orden, resulta procedente determinar la naturaleza de la información solicitada; o bien, si en ella se actualiza algún supuesto y/o causal de clasificación conforme con lo previsto en los artículos 3.1, fracciones VII, VIII, X, 12.1, fracción III, 12.2 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los que se establece que:

a). Por información confidencial se entiende la que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley de la materia;

b). Por información de acceso restringido, la que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados; y,

c). Por información reservada, la que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley de la materia.

d). En la información reservada se comprende, entre otra, la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero.

e). De la información reservada, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el artículo 12 de la Ley de la materia.

f). En toda clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

De los preceptos legales citados se arriba a considerar que, la información requerida al Sujeto Obligado en la solicitud de acceso a la información en manera alguna constituye información de acceso restringido en la modalidad de reservada, por disposición expresa de la Ley de la materia debido a que no encuadra en hipótesis normativa alguna de las previstas en el artículo 12.1 de la Ley de la materia; es decir, que el argumento del Sujeto Obligado para negar el acceso, de que manejan la información como reservada porque proporcionarla sería una ventaja en favor de terceros, en manera alguna se ubica, encuadra o actualiza el supuesto de la fracción III, del citado numeral 12.1 de la Ley de la materia, consistente en que es información reservada la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero, o algún otro, porque como se advierte, constituyen supuestos completamente diferentes.

A lo anterior debe sumarse el hecho de que, el Sujeto Obligado únicamente manifestó en dicha respuesta, que la compra de material para alumbrado público se encuentra en licitación, pero omitió justificar tal afirmación.

No obstante tal omisión, se debe tener en cuenta que, la información solicitada nada tiene que ver con el hecho de que se encuentre en licitación la compra de material para el alumbrado público, pues no existe relación alguna

entre una cosa y otra, o en que pueda afectar o beneficiar a los participantes de la licitación, pues ni el Sujeto Obligado justificó la relación y/o afectación que pudiera darse, sobre todo si se tiene en cuenta que lo solicitado tiene que ver con el total de luminarias de alumbrado público que existe en el Municipio y el tipo de luminarias, el costo por consumo de electricidad por alumbrado público de los últimos tres años, el presupuesto de mantenimiento de alumbrado público de los últimos tres años, la copia del convenio para la recaudación de derechos de alumbrado público y si el Municipio tiene adeudos de pago de alumbrado público con la Comisión Federal de Electricidad y a cuánto asciende dicho adeudo.

Por el contrario, de la solicitud de acceso de ---------- se advierte que la información requerida tiene el carácter de información pública, porque en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones XXXI y XXXIII y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque lo solicitado se refiere al total de luminarias de alumbrado público que existe en el Municipio y el tipo de luminarias, el costo por consumo de electricidad por alumbrado público de los últimos tres años, el presupuesto de mantenimiento de alumbrado público de los últimos tres años, la copia del convenio para la recaudación de derechos de alumbrado público y si el Municipio tiene adeudos de pago de alumbrado público con la Comisión Federal de Electricidad y a cuánto asciende dicho adeudo.

Información pública respecto de la cual el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en disposiciones legales como en los artículos 35, 36, 40, 57, 92 al 96 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, registra y archiva esa información por su actividad pública y sobre todo en materia de contratos y/o convenios por consumo de energía eléctrica, censo de alumbrado público y pagos realizados ante la Comisión Federal de Electricidad por el consumo de energía eléctrica para alumbrado público, que con seguridad lleva y debe mantener actualizada; información que es pública, de modo que proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Lo anterior es así porque en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor se establece lo siguiente:

> Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
> …
> XXIV. Celebrar convenios, previa autorización del Congreso del Estado, con personas físicas o morales;
> XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

…
b). Alumbrado público;
…
XXXVI. Cuando se trate de la contratación de obras y servicios públicos que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, se requerirá el acuerdo del Cabildo, para someterlo a la aprobación del Congreso del Estado; en el caso de contratos de obra pública cuyo monto exceda del veinte por ciento de la partida presupuestal respectiva, se requerirá en los mismo términos el acuerdo del Cabildo, para someterlo a la aprobación del Congreso del Estado o, en sus recesos, de la Diputación Permanente.
…
XLII. Procurar, promover y vigilar el cuidado de los bienes y otorgamiento de los servicios públicos necesarios para la seguridad, bienestar e interés general de los habitantes del Municipio;
…
Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:
…
VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;
…
XII. Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para mejorar la prestación de los servicios públicos municipales;
…
Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:
…
XIII. Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado;
…
Artículo 57. Son atribuciones de la Comisión de Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado:
I. Velar por la conservación y mejora del alumbrado público;
II. Procurar y vigilar la adecuada contratación del alumbrado público;
…
Artículo 92. Los Ayuntamientos administrarán el funcionamiento, conservación aprovechamiento y prestación de los servicios públicos señalados en el artículo 35, fracción XXV, de esta ley, de conformidad con sus condiciones territoriales, socioeconómicas, administrativas y financieras.
Artículo 93. La prestación de los servicios es de interés público, serán generales, continuos, regulares y uniformes. Cuando falte alguna de estas características por deficiente prestación, en caso de que estén concesionados, los Ayuntamientos estarán facultados para requisar en forma inmediata los bienes destinados a la prestación de dichos servicios, en tanto se expiden las reglas que, con base en esta ley, dicte el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, conforme a las cuales se extinga la concesión de que se trate.

Disposiciones legales trasuntas de las que desprende:

Que los Ayuntamientos Municipales tienen como atribución, entre otras, el celebrar convenios con personas físicas o morales y tienen a su cargo, entre otras funciones y servicios públicos municipales, el alumbrado público.

Que los Ayuntamientos Municipales deben procurar, promover y vigilar el cuidado de los bienes y otorgamiento de los servicios públicos necesarios para la seguridad, bienestar e interés general de los habitantes del Municipio.

Que es atribución del Presidente Municipal, entre otras, el suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento; y, proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para mejorar la prestación de los servicios públicos municipales;

Que el Ayuntamiento tendrá, entre otras, la Comisión Municipal de Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado.

Que son atribuciones de la Comisión de Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado, entre otras, velar por la conservación y mejora del alumbrado público; y, procurar y vigilar la adecuada contratación del alumbrado público;

Que la prestación de los servicios municipales es de interés público y que dichos servicios serán generales, continuos, regulares y uniformes.

En ese orden, la información requerida por ---------- el veintidós de marzo de dos mil once, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, es de naturaleza pública, se encuentra comprendida dentro de las actividades que realiza el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz en ejercicio de sus atribuciones por ser la autoridad competente en conformidad con lo previsto en las disposiciones legales citadas y por ello, el Sujeto Obligado está constreñido a proporcionar al formar parte de aquellos documentos que permiten transparentar el ejercicio de su función pública y el manejo de los recursos públicos asignados; en tal sentido, asiste la razón y el derecho a ---------- para reclamar su entrega por esta vía del Recurso de Revisión.

Luego, la respuesta del Sujeto Obligado mediante la cual informa al Requirente la razón por la cual si desea algún tipo de información referente a alumbrado público y lo invita a que acuda ante ese Honorable Ayuntamiento a verificar, no se encuentra ajustada a derecho, porque contrario a lo que argumenta, lo solicitado constituye información pública que conforme a la Ley de la materia debe proporcionar, no por invitación, sino por obligación legal; y no para verificar, sino para obtener, pues cómo verificar lo que aún no se tiene, si sólo se verifica lo ya existente, en atención al concepto de verificar que, conforme con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, verificar significa: Comprobar o examinar la verdad de algo. Realizar, efectuar. Salir cierto y verdadero lo que se dijo o pronosticó.

En consecuencia, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública y debe proporcionar la información solicitada.

Conviene precisar que aun cuando ---------- al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas 4 a 6 del Expediente, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar

respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al Requirente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, porque lo requerido si bien tiene el carácter de información pública, no encuadra dentro de las obligaciones de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado, aun cuando se trate de un Municipio de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en la ruta o link electrónico identificado como se indica: http://www.inegi.org.mx/sistemas/bise/mexicocifras/default.aspx?ent=30

De modo que, en el caso particular, basta y es suficiente con que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz, de respuesta vía electrónica, por correo electrónico y/o Sistema INFOMEX-Veracruz notificando al Recurrente de la existencia y modalidad de la entrega de la información requerida y proporcione ésta al Revisionista en el formato o modalidad en que la haya generado y la conserve en sus archivos, previo pago de los costos de reproducción conforme con los artículos 223 y 225 del Código Hacendario para el Municipio de Coatepec del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tratarse de información pública de los sujetos obligados; no obstante, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y así lo determina, nada impide y puede proporcionarla en la modalidad requerida.

Así, queda demostrado que la respuesta del Sujeto Obligado constituye una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a ----------, porque constituye información pública que el Sujeto Obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública municipal, de las áreas de la entidad municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido

y en términos del ordenamiento legal citado y del presente Fallo, el Sujeto Obligado debe proporcionar la información solicitada.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: **1).** Revocar el acto recurrido, consistente en la respuesta de cinco de abril de dos mil once del Sujeto Obligado a la solicitud de información del hoy Recurrente, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; **2).** Ordenar al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz que proporcione al Revisionista, previo pago de los costos de reproducción conforme con los artículos 223 y 225 del Código Hacendario para el Municipio de Coatepec del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintidós de marzo de dos mil once, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, porque constituye información pública de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente Resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente Fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la

Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Recurrente, por lo que se revoca el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatepec, Veracruz que proporcione al Revisionista, previo pago de los costos de reproducción conforme con los artículos 223 y 225 del Código Hacendario para el Municipio de Coatepec del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintidós de marzo de dos mil once, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, porque constituye información pública de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente Resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente Fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al Sujeto Obligado por oficio enviado por correo electrónico; y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado

cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el trece de junio de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General